



“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

Callao, 24 de junio de 2022

Señor

Presente.-

Con fecha veinticuatro de junio de dos mil veintidós, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 443-2022-R.- CALLAO, 24 DE JUNIO DE 2022.- LA RECTORA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 106-II-2020-TH/UNAC (Exp. N° 01090616) recibido el 23 de diciembre de 2020, a través del cual, el presidente del Tribunal de Honor Universitario, remite los Dictámenes Nos. 020 y 020.1-2020-TH, uno con voto mayoritario y el otro con voto singular, respectivamente, relacionado con la Resolución Rectoral N° 1260-2019-R, del 12 de diciembre de 2019.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, establece que, cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes;

Que, conforme con el artículo 8° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, el Estado reconoce la autonomía universitaria e indica que esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: normativo; de gobierno; académico; administrativo; y económico;

Que, los artículos 126° y 128, numeral 128.3, del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad; teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera, respectivamente; concordante con los artículos 60° y 62°, numeral 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

Que, el artículo 350 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao establece que, el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Rector;

Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 042-2021-CU, del 04 de marzo de 2021, se modificó y aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de esta Casa Superior de Estudios, el cual tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria, y las propuestas de las sanciones correspondientes; asimismo, en su artículo 4°, señala que, dicho tribunal realiza la calificación correspondiente y emite opinión para que se dicte la resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario, y que, una vez Instaurado el proceso, realiza toda la investigación pertinente y luego emite su Dictamen Final proponiendo absolución o la sanción correspondiente. No tiene facultades para imponer sanción; y en el desarrollo de su labor, debe tener presente los principios de: legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, imparcialidad, concurso de faltas, irretroactividad, imputación y proporcionalidad;





“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

Que, el artículo 22° del Reglamento acotado señala que, corresponde al Rector, en primera instancia, dicta la resolución sancionatoria o absolutoria a los docentes y estudiantes que hayan incurrido en falta, para lo cual tendrá a la vista el Dictamen que emite el Tribunal de Honor;

Que, mediante Resolución Rectoral N° 1260-2019-R, del 12 de diciembre de 2019, se instauró proceso administrativo disciplinario a los docentes Roel Mario Vidal Guzmán y Walter Flores Vega, adscritos a la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática, de acuerdo con lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario con Informe N° 031-2019-R, del 04 de noviembre 2019, relacionado con el Informe Resultante del Servicio Relacionado N° 2-0211-2019-009(10), denominado “Reiterados incumplimiento y descatos a las disposiciones de los órganos de gobierno por parte de los docentes Walter Flores Vega como Director del Departamento Académico de Física y Roel Mario Vidal Guzmán como Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática”; siendo los docentes debidamente notificados con la resolución en mención, el 02 enero y 08 de enero de 2020, respectivamente;

Que, en efecto, con oficio del visto del 16 de diciembre de 2020, el presidente del Tribunal de Honor Universitario, remitió los Dictámenes Nos. 020 y 020.1-2020-TH, uno con voto mayoritario y el otro con voto singular, respectivamente; señalando el primero lo siguiente: “(...) *Que elaborado y entregado el pliego de cargos a los procesados, este colegiado considera que al no ser absuelto, y no han desvirtuado los cargos con los que se les ha señalado por la Oficina de Asesoría Jurídica y este Colegiado, no es óbice o razón por el cual no deben dejarse sin efecto todas y cada una de las investigaciones realizadas por el Órgano de Control Institucional; máxime cuando estas no han sido desvirtuadas por los investigados ante el acto de rebeldía en que han incurrido al no absolver los pliegos de cargos, ni mucho menos ejercer su derecho de defensa que se les ha otorgado (...).* 24. *Que, con las investigaciones realizadas y pruebas documentales obtenidas por el Órgano de Control Institucional, está plenamente acreditado que los docentes investigados han infringido en forma reiterada la Ley Universitaria, el Estatuto y su Reglamento, teniendo en cuenta que hasta el momento en que se emitió el informe retuvieron indebidamente el expediente 01078193 (referente a la respuesta sobre la renovación del contrato para el Semestre Académico 2019-B, expediente iniciado ante el Despacho Rectoral); que las conductas incurridas por los docentes investigados han causado perjuicio económico en el pago de remuneraciones a los docentes Fernando Salazar y María Antonieta y MAFRÍA Natalia Rebaza, quienes fueron impedidos de prestar servicios en los meses de julio y agosto 1989. Igualmente se encuentra acreditado que el Director Académico del Departamento de Física de la FCNM, sin tener la condición de agraviado y/o perjudicado, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Rectoral N° 222-2019-CU, demostrando claramente con su actitud desobediencia y resistencia a las disposiciones emanadas de los Órganos de Gobierno de la Universidad; desobediencia, compartida por el Decano de la FCNM, con la citada Resolución Rectoral debido a que igualmente tenía conocimiento de su contenido al ser miembro integrante del Consejo Universitario. Que, está acreditado que el Director del Departamento de Física y el Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática, transgredieron el artículo 116.7 y artículo 180.2 en la contratación y nombramiento de docentes, en principio por que lo realizaron sin la aprobación del Consejo de Facultad y, según lugar porque la facultad de contratación, nombramiento, ratificación, promoción, y remoción de docentes únicamente le corresponde al Consejo Universitario, previa propuesta por el o los Consejos de Facultad (...).* **ACUERDA: 1. PROPONER al Rector de la Universidad Nacional del Callao SE SANCIONE con la medida disciplinaria de CESE TEMPORAL en el cargo por DOCE (12) MESES sin goce de remuneraciones a los docentes procesados WALTER FLORES VEGA, en condición Director del Departamento de física y ROEL MARIO VIDAL GUZMAN como Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas de la Universidad Nacional del Callao (...).** Asimismo, señalando el segundo lo siguiente: “(...) *Que, en consecuencia la conducta de los docentes WALTER FLORES VEGA, en su condición de Director del Departamento de Física y ROEL MARIO VIDAL GUZMAN como Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas de la Universidad Nacional del Callao, no se puede calificar de contravención evidente de la normatividad legal y estatutaria correspondiente (...).* **ACORDÓ: 1.**



Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

PROPONER al Rector de la Universidad Nacional del Callao **SE SANCIONE CON LA MEDIDA DISCIPLINARIA DEL CESE TEMPORAL POR 31 DIAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES** al procesado **WALTER FLORES VEGA**, en su condición de ex Director del Departamento de Física; y **AMONESTACIÓN ESCRITA** para el docente **ROEL MARIO VIDAL GUZMAN** en su calidad de Decano de la Facultad de Ciencia Naturales y Matemáticas de la Universidad Nacional del Callao (...);

Que, con Informe Legal N° 525-2021-OAJ del 10 de octubre de 2021, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica, en relación con los Expedientes N°s 01090616 y 01086653, señaló que, “(...) esta Asesoría es de opinión que estando a las consideraciones expuestas y a lo referido en el Dictamen N° 020-2020-TH/UNAC, del 15 de diciembre de 2020, que contiene el voto en mayoría de los miembros del Tribunal de Honor, que recomienda **SE SANCIONE** con la medida disciplinaria de **CESE TEMPORAL** en el cargo por **DOCE (12) MESES** sin goce de remuneraciones a los procesados **WALTER FLORES VEGA**, en su condición de Director del Departamento de física y **ROEL MARIO VIDAL GUZMAN** como Decano de la Facultad de Ciencia Naturales y Matemáticas de la Universidad Nacional del Callao, corresponde elevar los actuados al **DESPACHO RECTORAL** (...). Estando a todo lo expuesto, esta Asesoría recomienda que procede: 1. **DESACUMULAR** los expedientes N° **01086653** y **01090616**, generándose el presente informe legal para los efectos consiguientes de Expediente N° 01090616 (...), 2. **EMITA** pronunciamiento el Señor Rector, dentro de sus atribuciones de ley, a fin de dilucidar la situación jurídica de los docentes procesados (...);”

Que, asimismo, con Informe Legal N° 677-2021-OAJ del 21 de octubre de 2021, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica, señaló que, “(...) 2. Que, en el **Expediente N° 01090616**, el Tribunal de Honor, en el Dictamen N° 020-2020-TH/UNAC, del 15/15/2020, en su informe en mayoría propone que **SE SANCIONE** con la medida disciplinaria de **CESE TEMPORAL** en el cargo por **DOCE (12) MESES** sin goce de remuneraciones a los docentes procesados **WALTER FLORES VEGA**, en su condición de Director del Departamento de física y **ROEL MARIO VIDAL GUZMAN** como Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas de la Universidad Nacional del Callao (...). 3. Que, en el **Expediente N° 01086653**, se está resolviendo la **apelación** interpuesta por el docente Walter Flores Vega, **contra la Resolución Rectoral N° 154-2020-R, del 27 de febrero de 2020, que le impone una sanción de seis (06) meses sin goce de haber**. 4. Que, en el Informe Legal N° 525-2021-OAJ, del 10/09/2021, en el acápite N° 15, se señala: (...) se observa que se persigue y se recomienda el inicio del procedimiento administrativo disciplinario por el quebrantamiento normativo que ha efectuado dicho docente en cada una de las faltas que se le imputan y que como se puede observar son distintas en cada uno de los informes de control y en lo sustanciado por el Tribunal de Honor. (...) **al momento de ser resuelto debe tomarse en consideración que las normas quebrantadas en ambos expedientes son diferentes, por lo que no se cumpliría del todo lo señalado en el penúltimo párrafo del citado artículo ya que no guardan totalmente relación entre si ya que se persigue sancionar acciones que han derivado en el quebrantamiento de distintas normas**”, por lo que se recomendó que no se acumulen los citados expediente (**01090616** y **01086653**), ya que mientras el primero está para la emisión de la resolución que impone la sanción, el segundo ya está en etapa de apelación de la resolución que sanciona. (...) 7. Que, atendiendo a la norma glosada y conforme a las sanciones recomendadas por el tribunal de honor en los expediente **N° 01090616** y **01086653**, a efectos de imponer dichas sanciones el procedimiento administrativo debió tener una duración de 45 días improrrogables, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del Art. 89, inciso 4 de la Ley Universitaria N° 30220, **sin embargo desde la fecha de instauración hasta la fecha de emisión del presente informe el plazo ha vencido en exceso**, por lo que no es posible imponer las sanciones las sanciones recomendadas y de hacerlo estas devienen en ilegales por ir en contra lo dispuesto en la Ley Universitaria, en consecuencia estaría operando la **PRESCRIPCIÓN** del Procedimiento Administrativo Disciplinario (...)”





Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

Que, por último, mediante Informe Legal N° 004-2022-OAJ del 04 de enero del 2022, la Oficina de Asesoría Jurídica señaló que, “(...) sobre el cumplimiento de los plazos del procedimiento administrativo seguido contra los docentes WALTER FLORES VEGA y ROEL MARIO VIDAL GUZMÁN, y estando que el presente expediente se encuentra pendiente para la expedición de la resolución rectoral correspondiente, al ser el titular del pliego el órgano sancionador en primera instancia, esta Dirección de asesoramiento jurídico es de la opinión que corresponde declarar la prescripción de oficio del procedimiento disciplinario con los docentes WALTER FLORES VEGA y ROEL MARIO VIDAL GUZMÁN e iniciar las acciones necesarias a efectos de determinar las causas y responsabilidades a que hubiera lugar por la inacción administrativa, al presuntamente advertirse la existencia de negligencia (...);”

Que, de otro lado, mediante escrito (Exp. 01095955) del 26 de noviembre del 2021, presentado por el Lic. Fernando Salazar Espinoza y la Mg. María Natalia Rebaza Wu, solicitan que se emita la resolución rectoral de sanción contra los docentes Roel Mario Vidal Guzmán y Walter Flores Vega, conforme al Dictamen N° 020-2020-TH/UNAC, del Tribunal de Honor Universitario, relacionado con lo recomendado por el Órgano de Control Institucional a través de la Acción de Control N° 2-0211-2019-009; asimismo, que la universidad presente la denuncia a la Fiscalía contra los docente en mención, porque presuntamente habrían cometido los delitos de desobediencia y resistencia a la autoridad, usurpación de funciones, abuso de autoridad y por omisión o demora del actos funcionales, tal como lo ha recomendado el Órgano de Control Institucional a través de la Acción de Control N° 2-0211-2019-009;

Que, la Ley Universitaria en su Capítulo VIII, establece que, los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso; asimismo que, es atribución del órgano de gobierno correspondiente, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes; asimismo, en el penúltimo párrafo del artículo 89°, establece que, las sanciones se aplican previo Proceso Administrativo Disciplinario, cuya duración no será mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables;

Que, del párrafo anterior se colige que, la Ley Universitaria no ha considerado expresamente un plazo de prescripción, cuyo exceso impida la prosecución del procedimiento, solamente ha dispuesto el plazo de duración de cuarenta y cinco (45) días para el trámite del procedimiento respecto a la imposición de sanciones, el mismo que, constituye un plazo ordenador cuyo incumplimiento podría ser objeto de deslinde de responsabilidades de quienes hagan exceder este plazo, previo proceso administrativo disciplinario; en ese sentido, nos encontraríamos frente a una ausencia de regulación respecto al plazo de prescripción del procedimiento en el régimen disciplinario de la Ley Universitaria; por tal razón, en observancia a lo regulado en el último párrafo la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde aplicar supletoriamente el plazo de prescripción de un (1) año previsto en el segundo párrafo del artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, concordante con lo establecido en el artículo 97° de su reglamento;

Que, en ese aspecto, se tiene que a los docentes Mg. Mario Roel Vidal Guzmán en su calidad de ex Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática y Dr. Walter Flores Vega en su calidad de Director del Departamento Académico de Física, se les instauró Proceso Administrativo Disciplinario mediante Resolución Rectoral N° 1260-2019-R, del 12 de diciembre de 2019, siendo notificados, el 02 y 08 de enero de 2020, respectivamente;

Que, en consecuencia, teniendo en consideración la fecha en que fueron notificados ha transcurrido más de un (01) año desde el inicio de instauración del Proceso Administrativo Disciplinario, además,



“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

que no se ha emitido algún acto administrativo de sanción o absolución a aplicarse en el presente caso a los docentes en mención; por lo que, en ese extremo, correspondería declararse la prescripción de la acción administrativa disciplinaria contra los docentes Mg. Mario Roel Vidal Guzmán en su calidad de ex Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática y Dr. Walter Flores Vega en su calidad de Director del Departamento Académico de Física, asimismo, disponer el deslinde de responsabilidades por la inacción administrativa que presuntamente habrían incurrido el personal docente y no docente de esta Casa Superior de Estudios;

Que, no obstante, en el presente Proceso Administrativo Disciplinario instaurado mediante Resolución N° 1260-2019-R del 12 de diciembre del 2019, producto del Informe Resultante del Servicio Relacionado N° 2-0211-2019-009(10) “Reiterados incumplimientos y desacatos a las disposiciones de los órganos de gobierno por parte de los docentes Walter Flores Vega como Director del Departamento Académico de Física y Roel Mario Vidal Guzmán como Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática” del Órgano de Control Institucional (OCI), remitido con Oficio N° 875-2019-UNAC/OCI el 25 de octubre del 2019; así como del Informe Relacionado N° 2-0211-2019-009(6) UNAC/OCI del 20 de mayo del 2019; los docentes procesados habrían cometido ilícitos penales pasibles de ser investigados en la vía jurisdiccional, por lo que se requiere que la Oficina de Asesoría Jurídica evalúe las denuncias contra los citados docentes presentados por los profesores Mg. Fernando Salazar Espinoza y Mg. María Natalia Rebaza Wu;

Que, asimismo, el Órgano de Control Institucional (OCI) en su Informe Resultante del Servicio Relacionado N° 2-0211-2019-009(10) “Reiterados incumplimientos y desacatos a las disposiciones de los órganos de gobierno por parte de los docentes Walter Flores Vega como Director del Departamento Académico de Física y Roel Mario Vidal Guzmán como Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática”, señala taxativamente en el punto **VIII. Recomendaciones** dirigido al señor Rector para la **Oficina de Asesoría Jurídica, Ítem 8.3. “Iniciar las acciones ante la vía jurisdiccional correspondiente, respecto de los presuntos ilícitos identificados en el presente informe. (Conclusiones 7.1 al 7.7)”**

Que, el numeral 6.2, del artículo 6, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que, *el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto*; y el Art. 160 establece que, *la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión*;

Estando a lo glosado; de conformidad con el Dictamen N° 020-2020-TH/UNAC, con los Informes Legales Nos. 525 y 677-2021-OAJ e Informe Legal N° 004-2022-OAJ; a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; y en uso de las atribuciones que conferidas por el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordante con la Ley N° 30220, Ley Universitaria;

RESUELVE:

- 1º DECLARAR** la prescripción de la acción administrativa disciplinaria contra los docentes Mg. **MARIO ROEL VIDAL GUZMÁN** en calidad de ex Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática y Dr. **WALTER FLORES VEGA** en calidad de Director del Departamento Académico de Física, adscritos a la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la Universidad Nacional del Callao, instaurado mediante Resolución Rectoral N° 1260-2019-R, conforme con los fundamentos expuestos en la presente resolución.





Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”


- 2° **DISPONER** que el Tribunal de Honor Universitario de esta Casa Superior de Estudios, evalúe las presuntas responsabilidades administrativas disciplinarias en las que pudiera estar involucrado algún docente de esta Casa Superior de Estudios, por la prescripción de la acción administrativa disciplinaria declarada en el numeral anterior de la presente resolución.
- 3° **DISPONER** que la Oficina de Asesoría Jurídica inicie las acciones ante la vía jurisdiccional correspondiente, respecto de los presuntos ilícitos identificados (Conclusiones 7.1 al 7.7) del Informe Resultante del Servicio Relacionado N° 2-0211-2019-009(10) del Órgano de Control Institucional señalado.
- 4° **ESTABLECER** que la Oficina de Secretaría General acumule los Expedientes Nos. 2004488, 01096425, 01095955, 01093753, 01090698, 01090616 y 01081961 por guardar relación entre sí.
- 5° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Escuela de Posgrado, Facultades, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Dirección General de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, Unidad de Escalafón, gremios docentes, representación estudiantil e interesados; para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.


UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General
Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros
Secretario General

cc. Rectora, Vicerrectores, Facultades, EPG, THU, OAJ, OCI, DIGA,
cc. ORH, ST-PAD, UECE, gremios docentes, RE e interesados.